

INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 41 Y 994 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A CARGO DE LA DIPUTADA MARÍA GUADALUPE EDITH CASTAÑEDA ORTIZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

La suscrita, diputada María Guadalupe Edith Castañeda Ortiz, integrante de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 6, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta asamblea, iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el tercer párrafo al artículo 41 y se adiciona la fracción IX al artículo 994 ambos de la Ley Federal del Trabajo, bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

La Ley Federal del Trabajo de mil novecientos treinta y uno reconoció la posibilidad de que las empresas y establecimientos cambien de patrón y, por ende, de titular. Sin embargo, en ese reconocimiento de movilidad económica entre patrones no puede dejarse de lado a los trabajadores, como uno de los componentes de las relaciones de producción, dado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia Ley Federal del Trabajo han tratado de preservarles, por una parte, su estabilidad laboral; y, por otra, los derechos derivados del vínculo laboral existente con la fuente de producción, al ser ésta con la cual se entiende establecida la relación de trabajo.

Ese reconocimiento que la Ley Federal del Trabajo hace a la posibilidad de que las empresas y establecimientos cambien de patrón, se denomina “**Substitución Patronal**” y se encuentra estipulada en el artículo 41 del ordenamiento en cita.

Artículo 41. La substitución de patrón no afectará las relaciones de trabajo de la empresa o establecimiento. El patrón substituido será solidariamente responsable con el nuevo por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la Ley, nacidas antes de la fecha de la substitución, hasta por el término de seis meses; concluido éste, subsistirá únicamente la responsabilidad del nuevo patrón.

El término de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, se contará a partir de la fecha en que se hubiese dado aviso de la substitución al sindicato o a los trabajadores.¹

En este contexto y de acuerdo al numeral transcrito, con la figura de la substitución patronal, el nuevo patrón asume de manera solidaria las responsabilidades del anterior, derivadas de las relaciones laborales hasta por el término de seis meses; concluido éste, subsistirá únicamente la responsabilidad del nuevo patrón.

Por lo que, en ese contexto y en virtud que el numeral 41 de la Ley Federal del Trabajo solo establece que se dará aviso al trabajador de la substitución patronal, pero no se especifica cómo será ese aviso, por ello, uno de los objetivos de la presente iniciativa es que él patrón notifique por escrito a sus trabajadores el cambio o substitución patronal, con la única finalidad de salvaguardar los derechos adquiridos de los trabajadores. por eso en el segundo párrafo del artículo 41 se propone agregar la palabra “**por escrito**” de lo contrario se sigue afectando al trabajador en sus derechos, sobre todo en su antigüedad, ya que en la mayoría de los casos el trabajador nunca es enterado de la substitución patronal.

Por otra parte, existen empresas o patrones que actúan de manera fraudulenta, al simular la “substitución patronal,” hay empresas que cada dos años cambian solo de nombre o razón social, precisamente para que el trabajador no genere antigüedad, y en la mayoría de los casos el trabajador no se entera de ese cambio patronal o substitución, a manera de ejemplo, una persona que lleva trabajando para una empresa 20 años y se da la “substitución patronal”, por ese sólo hecho se pierde la antigüedad generada es decir, esos 20 años no se

contabilizan para el caso de un despido con los nuevos patrones puesto que cambió la fuente laboral, es nuevo patrón y como consecuencia la antigüedad se ve afectada, ahora bien, si despiden al trabajador no se le contabiliza el tiempo laborado los 20 años, solo el que lleve trabajando con la nueva empresa o patrón, cuando en esencia sigue siendo el mismo patrón, por eso, otro de los objetivos de la presente iniciativa es agregar un tercer párrafo al artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo para dejar establecido que el patrón, la empresa o establecimiento que simule cambio patronal, que sólo substituya la razón social y se dedique a la misma actividad, para efectos del artículo 162 el tiempo de servicios de un trabajador se tomará en consideración para determinar su antigüedad.

Igualmente se pretende adicionara la fracción IX al artículo 994 de la Ley Federal del Trabajo, para efectos de sancionar a los patrones que simulen una substitución patronal, porque es claro que quien infrinja la ley debe ser sancionado y para el presente caso se establece que sea de 50 a 250 Unidades de Medida y su Actualización, ya que es la sanción que la propia ley establece en los casos de que los patrones violen prestaciones como jornada de trabajo, días de descanso y vacaciones.

Para mayor comprensión de lo aquí expuesto me permito realizar el siguiente comparativo:

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 41.- La substitución de patrón no afectará las relaciones de trabajo de la empresa o establecimiento. El patrón substituido será solidariamente responsable con el nuevo por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la Ley, nacidas antes de la fecha de la substitución, hasta por el término de seis meses; concluido éste, subsistirá únicamente la responsabilidad del nuevo patrón.</p>	<p>Artículo 41.- La substitución de patrón no afectará las relaciones de trabajo de la empresa o establecimiento. El patrón substituido será solidariamente responsable con el nuevo por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la Ley, nacidas antes de la fecha de la substitución, hasta por el término de seis meses; concluido éste, subsistirá únicamente la responsabilidad del nuevo patrón.</p>
<p>El término de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, se contará a partir de la fecha en que se hubiese dado aviso de la substitución al sindicato o a los trabajadores.</p>	<p>El término de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, se contará a partir de la fecha en que se hubiese dado aviso por escrito de la substitución al sindicato o a los trabajadores.</p>
	<p>Para efectos del artículo 162 el tiempo de servicios de un trabajador se tomará en consideración para determinar su antigüedad, cuando el patrón, la empresa o establecimiento simule substitución patronal.</p>
<p>Artículo 994. Se impondrá multa, por el equivalente a:</p>	<p>Artículo 994. Se impondrá multa, por el equivalente a:</p>
<p>I.- VIII...</p>	<p>I.- VIII...</p>
	<p>IX.- De 50 a 250 Unidades de Medida y Actualización, al patrón que simule una substitución patronal.</p>

Ahora bien, el citado precepto, al no exigir formalidad alguna para dar el aviso señalado a fin de que inicie el plazo de 6 meses para que el patrón sustituido quede liberado de la responsabilidad solidaria con el sustituto por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la ley, si bien es cierto, no viola la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no impide al patrón cumplir con esa obligación, ya que ante la falta de requisitos podrá optar por la

forma que estime más adecuada para dejar constancia fehaciente de la fecha en que dio a conocer a los trabajadores el cambio de patrón, entre otras, a través de la Junta competente en el procedimiento para procesal establecido en los numerales 982 y 983 del citado ordenamiento legal, también lo es que, la parte más débil en un procedimiento es el trabajador y hacerlo promover un juicio para el reconocimiento de antigüedad es inhumano y costoso, con esta reforma se obligaría a la parte patronal a notificar por escrito el cambio de sustitución patronal y con ello en automático la antigüedad será reconocida, porque ya será decisión del trabajador de separarse de su empleo o continuar.

El artículo 1º de la constitución, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, igualmente determina que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de **universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El principio de progresividad a que se refiere el artículo 1º constitucional se ve vulnerado por el actual artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo, al limitar al trabajador primero a que no se le notifique por escrito el cambio de sustitución patronal y segundo a que no se le contabilice el tiempo laborado en la empresa o fuente de trabajo.

El principio de progresividad obliga al Estado a tener un desarrollo progresivo (no regresivo) en el cumplimiento de sus leyes con el fin de que los derechos humanos del gobernado no se afecten y siempre se cumplan, evitando un retroceso en su aplicación, por lo tanto, con la presente reforma al artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo se protegen los beneficios del trabajador, bajo la tutela de un derecho ya reconocido.

Como legisladores tenemos la obligación de apegarnos a los principios de progresividad, justicia y equilibrio social, y al derecho mínimo vital establecido en nuestra constitución (artículo 1 y 123), en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 26)² y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 2.1).³

Por ello, la presente iniciativa tiene como objeto que los trabajadores les sea notificado por escrito la sustitución patronal, para con ello, respetar su antigüedad en el centro de trabajo

De aprobarse la presente iniciativa, estaríamos cumpliendo con el principio de progresividad mandado por nuestra constitución en beneficio de la clase trabajadora, se estaría en pro los derechos que le han arrebatado a la sociedad mexicana y que como legisladores nos estaríamos reivindicando ante los trabajadores que nos eligieron precisamente para velar por sus derechos.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 6, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta asamblea, proyecto de

Decreto por el que se adiciona el tercer párrafo al artículo 41, se adiciona la fracción IX del artículo 992 de la Ley Federal del Trabajo

Artículo Único. Se adiciona el tercer párrafo al artículo 41, se adiciona la fracción IX del artículo 994 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 41...

El término de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, se contará a partir de la fecha en que se hubiese dado aviso **por escrito** de la sustitución al sindicato o a los trabajadores.

Para efectos del artículo 162 el tiempo de servicios de un trabajador se tomará en consideración para determinar su antigüedad, cuando el patrón, la empresa o establecimiento simule sustitución patronal.

Artículo 994 . Se impondrá multa, por el equivalente a:

I. VIII...

IX. De 50 a 250 Unidades de Medida y Actualización, al patrón que simule una sustitución patronal.

Transitorio

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Ley Federal del Trabajo

2 Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo. 26. Desarrollo Progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de las Organizaciones de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por la vía legislativa u otros medios apropiados.

3 Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

Artículo 2.1. Cada uno de los Estados parte en el presente pacto se comprometen a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular, la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a 26 de noviembre de 2019.

Diputada María Guadalupe Edith Castañeda Ortiz (rúbrica)